000167/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 167/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 689/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 05/25 de fecha 06 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro. 05/2025 Expresa agravios por escrito ID.1800160. Corrido el traslado respectivo, contesta la demandada por escrito ID. 1810544.

II. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> y condenó a la Sra. <Persona 2>, a abonar la suma de $197.511,40,

con más los intereses de la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 14> SA, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda, disponiendo, asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago.

En segundo lugar, impuso las costas en un 90% a cargo de la actora y en un 10% a cargo de la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso y contestación*.

III. a. En primer lugar, la actora <Persona 1>, con apoderamiento letrado, impugna la sentencia de grado en términos genéricos; sostiene la falta de debida fundamentación de la sentencia, que el Juez de grado efectuó una incorrecta valoración de la prueba y que la decisión es arbitraria, incumpliendo lineamientos legales y vulneración al derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Trascribe la parte resolutiva de la sentencia de grado y se queja que el magistrado rechazó la demanda sin analizar pormenorizadamente la misma ni valorar íntegramente el plexo probatorio; resolviendo exonerar a su ex empleadora sin pruebas conducentes a favor de ella. Alega que el juez de grado efectuó suposiciones infundadas o hechos y fundamentos reales pero incongruentes con la resolución, privilegiando el planteo de la demandada.

Sostiene que el accionar de las partes surge de las pruebas, que en su caso acreditó los extremos y que no

fueron debidamente valorados por el juez de grado y que la demandada no tuvo la misma actividad, habiendo aportado una sola testigo que además es empleada de la Sra. <Persona 2>. Entiende que debía hacerse la interpretación de un sentido más favorable al trabajador, según el art. 9 LCT. Incluso reprocha la condena en materia de costas entendiendo a ésta como infundada y arbitraria.

Se queja porque el sentenciante descalifica tres testimonios manifestando que no le resultan convincentes por ser testigos de oídas, condición que niega, ejemplificado que la testigo <Persona 7> brindaba servicios de viajes, es decir, estando en el mismo lugar, que el testigo <Persona 12> acompañó reiteradamente a su parte al lugar de trabajo. Por otra dice que el sentenciante, además, aporta una suposición subjetiva del caso y efectúa su propia interpretación del intercambio epistolar para concluir que la categorización a su parte estaba bien y que el despido no fue indirecto cargándola de costas.

Entiende que en el fallo no menciona a la prueba de la parte demandada, ni critica la única testimonial presentada, que no era presencial y si testigo de oídas, en tanto, jamás habrían trabajado juntas.

Insiste en que el juez de grado asumió una postura parcial en favor de la demandada y que pese a anunciar los principios del artículo 9 de la LCT no los aplicó el caso. Cita el texto de la norma y recuerda que ante la duda debe interpretarse a favor del trabajador, cuestión que -según reitera- no hizo el juez de grado. Luego la recurrente abunda en doctrina y jurisprudencia sobre los principios en materia de interpretación de

prueba y del artículo 9 de la LCT y cómo operan a su favor. Previo a finalizar, reitera que la sentencia es infundada y que se encuentra caracterizada por la omisión técnica y jurídica de los fundamentos con una interpretación parcial, tergiversada e incluso faltante de prueba, lo que en su conjunto la vicia de arbitrariedad y solicita que sea revocada, con costas.

A partir del segundo agravio, la actora efectúa críticas puntuales a la sentencia de grado por los reclamos y rubros no otorgados.

III.b. Manifiesta que hay una errónea interpretación y fundamentación de la normativa legal en relación a la categoría y a las diferencias salariales que genera y un parcializado análisis de la prueba.

Recuerda que la actora fue registrada en la categoría tareas generales, Cat.5, sin retiro y que sus tareas correspondían a la Cat.4, cuidado de personas, sin retiro.

Dice que el juez de grado concluye erróneamente, luego de valorar la prueba testimonial, documental e informativa que la relación laboral tuvo por fecha de inicio el 01/11/2022, bajo la Cat.5, tareas generales, sin retiro, según estatuto de la ley 26488. Manifiesta la recurrente que el error es notable, que incluso entrando al propio link la 5° categoría, a grandes rasgos, refiere a tareas generales y típicas del hogar y que la 4° categoría justamente se llama asistencia y cuidado de personas.

Continúa diciendo que la definición de categorías que queda en cabeza de la autoridad de aplicación, Ministerio de de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de

la Nación, que define la 4° categoría como asistencia y cuidado de personas y que comprende la asistencia y cuidado no terapéutico de personas, tales como personas enfermas con discapacidad, niños o niñas, adolescentes y adultos mayores. Que en la quinta categoría tiene otro tipo de tareas, como limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, elaboración y cocción de comidas, en general toda tarea típica del hogar.

Dice que su parte aportó prueba de testigos que la acompañaban hasta su lugar de trabajo, donde estaba "cama adentro", en una casa donde residía una señora de 99 años actualmente, que difícilmente podía valerse sola. Por otro parte, fuera de las testimoniales, dice que surge de los recibos y altas de AFIP, que fue inscripta bajo la modalidad sin retiro, que según la información del poder general que adjunta la demandada como único documental, surge que nació en el año mil novecientos veintiséis, teniendo 96 años al momento de la contratación, y que, en uso del sentido común, la contratación full time incluye el cuidado de la anciana señora <Persona 2>.

Luego dice que hubo un reconocimiento por parte de la hija de la demandada señora <Persona 1>; entiende que ese reconocimiento expreso coadyuva a su postura. Dice que la sentencia es incorrecta al negar la categorización correspondiente y solo otorgar por el rubro $17.415. Solicita que se revoque la sentencia en relación al rechazo a las diferencias existentes calculadas por diferencia en la categoría de 4° y 5° y toda la injerencia que estas tienen al resto de los rubros con costas.

A este agravio 2° responde la parte demandada. Sostiene que la Resolución N° 886/2013 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establece las distintas categorías del personal de casas particulares y que el personal que efectúe tareas incluidas en más de una categoría quedará comprendido en la que resulte la principal que desempeñe con habitualidad. Entiende que no existe fundamento para que el sentenciante considere otro razonamiento que no sea encuadrar a la actora dentro de la categoría tareas generales, que en la promoción de demanda nunca se especifican cuáles son las tareas de cuidado personal que realizaba la actora, que si menciona que lo que mayormente hacía era cocinar, limpiar, planchar, compras y demás. Remarca que esto mismo mencionaron los testigos de la actora, que sabían lo que ella les contaba.

Afirma que la categoría encuadra dentro de las tareas generales.

Se opone a la queja donde la actora supone que, al ser personal cama adentro, la tarea que realiza es la de cuidado personal. Responde la demandada que ley no especifica que la modalidad cama adentro sólo comprende una categoría.

A su vez, controvierte la fecha de ingreso, dice que es el 01/11/2022, la que figura en los recibos de sueldos e informado por AFIP como fecha de alta. Que la testigo <Persona 7>, dijo primero que la fecha de ingreso fue en septiembre, pero no menciona en que año, que se contradice en varios aspectos y que no pudo esclarecer la fecha de inicio. Que sin otra prueba respaldatoria, no es posible afirmar que la <Persona 6> comenzó a trabajar en septiembre del 2022 y no en

noviembre como figura en la prueba documental. Solicita la confirmación de la sentencia de grado.

III. c. En el tercer agravio, se queja por las horas extras y dice que el juez de grado efectúa un análisis parcializado de la prueba, remite al agravio anterior con relación a la categoría que entiende que le corresponde a su parte y las diferencias que ello genera. Alega que el monto que se otorgó de horas extra corresponde su agravio, porque se encuentran mal calculadas y computadas meses después de la real fecha de ingreso en grave perjuicio a su parte. Dice que el juez de grado limita las horas extras efectivamente trabajadas a solo 30 mensuales y que la demandada no arrimó prueba tendiente a desvirtuar las horas trabajadas en exceso de las jornadas diurnas, nocturnas y días feriados nacionales. Dice que el núcleo de la cuestión es que existe una limitación legal a la cantidad de horas extras y que no implica que efectivamente las horas extras no se hayan llevado a cabo. Dice que el juez de grado interpreta ilegalmente la normativa del Decreto 484/2000 y que nuevamente tuvo una postura contraria a la trabajadora contrariando el art. 9 de la LCT. Que, de todos modos, la parte ex empleadora no se opuso y tampoco realizó pruebas en defensa del ítem, siendo a todo efecto un hecho reconocido que amerita una condena lisa y llana.

Sostiene que prestaba tareas cama adentro y que las mismas, al ser de cuidado de una señora de 96 años, excedían las ocho horas diarias, incluyendo sábados, domingos y feriados sin descanso. Solicita que se revoque la sentencia otorgando las horas extras del modo

en que su parte las solicitó sin el límite de 30 horas mensuales, con costas.

Contesta la demandada que la actora pretende que se haga lugar a la presunción en contra de su parte demandada, porque la empleadora, por tener 96 años en ese momento no llevaba un registro de horas en su casa. Sostiene que el juez de grado justifica la solución del caso, que es ilógico suponer que alguien trabaja 24 horas y no duerme. Agrega que en el telegrama la actora reclama horas al 50% y al 100%, pero no detalla a que corresponde cada una. Asimismo, cuestiona que si trabajaba tantas horas sin descanso como es que las personas la acompañaban o hacía viajes. Dice que tampoco detalla cuales son los feriados adeudados. Solicita que se rechace el agravio y se confirme la solución de grado.

III.d. En su quinto agravio la actora expone su queja, sobre un erróneo análisis en relación a la fecha de ingreso y egreso laboral; asimismo, sobre una errónea interpretación de la ruptura del vínculo. Relaciona este agravio con los anteriores. Considera que en la sentencia hubo cuestiones objetivas omitidas, como las misivas enviadas y el contenido y el informe del <Persona 15>, que, pese a las constancias, el juez de grado computa erróneamente las fechas, sosteniendo que el despido indirecto es incorrecto por extemporáneo e infundado. La recurrente alega que la ruptura del vínculo se dio por la CD <Archivo 1> impuesta el día 8 de mayo de 2023 y recibida el 9 de mayo de 2023, luego de que se intimara dos veces por CD <Archivo 3> del 20 de abril de 2023, recibida el 24 de abril de 2024, y CD <Archivo 2> de fecha 28 de abril de 2023, recibida por la parte demandada el 2 de mayo de 2023. Que su parte

recibió de la demandada justamente el mismo día, 8 de mayo de 2023, únicamente la CD <Archivo 4> de fecha 5 de mayo de 2023, que hace una suerte de intimación por abandono de trabajo.

Interpreta que lo importante es cuando la comunicación efectivamente se notifica o entran en la esfera del conocimiento de la contraria y que efectivamente la misiva rupturista es la de la actora notificada el 9 de mayo de 2023. Que aún si se interpreta que el intercambio ocurrió el mismo día, el contenido de la misiva de la demandada de fecha 5 de mayo de 2023 y recibida el 8 de mayo de 2023, no es de ninguna manera rupturista, se comunica a su parte que correrá bajo su exclusiva responsabilidad el hecho de colocarse en situación de despido.

Insiste en que la ruptura fue llevada a cabo por su parte, que el despido indirecto es correcto y que el juez tratante no lo entendió así, privándola de la posibilidad de cobrar las indemnizaciones de ley. Entiende que es un error por parte del magistrado indicar que el despido indirecto fue prematuro e infundado porque la misiva de la demandada no sólo llega después, sino que niega todo el reclamo y todas las causales de reclamo.

Sostiene la actora que corresponde que se interprete el caso favorable a su parte y la situación del despido indirecto, que debe revocarse la sentencia de grado en todo lo que tiene que ver con ello y que se habilite la percepción de las indemnizaciones de ley, haciéndose lugar principalmente al reclamo de diferencia de liquidación final con costas.

-En términos similares a la respuesta al segundo agravio, la demandada dice que el testimonio de la <Persona 7> no debe acogerse porque menciona que la actora entro a trabajar en septiembre, pero no dice el año, luego, que la conoce desde marzo del 2023. Que el testimonio es confuso por lo que no se puede tomar como cierto, solo por tener que aplicar el principio *in dubio pro operario*. Pide que se rechace este agravio.

Al responder, la demandada entiende que la actora inició una serie de reclamos confusos, que se le reclaman horas extras al 50% y al 100% pero no detalla los periodos de tiempo, por lo tanto, no se puede determinar la existencia de la injuria el sentenciante. Que esto también guarda coherencia con que se intimó a una correcta categorización cuando en realidad estaba bien encuadrada la categoría y a una fecha de ingreso que no se pudo comprobar en juicio sobre su existencia. Pide el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia apelada.

III. e. En el sexto agravio, la accionante se queja por los rubros y reclamos no otorgados respecto de otras indemnizaciones y sanciones de la ley y que hubo un análisis parcializado de la prueba. Dice que corresponden a las multas y penalidades de la ley por el despido indirecto de su parte que el juez de grado siquiera analiza lo expuesto indicando una supuesta incompatibilidad de los rubros con el régimen de personal doméstico que en el objeto de la demanda su parte indicó y/o demás normativa que analógicamente corresponda que por ello corresponde que se otorguen las mismas procediendo multas y penalidades de la ley detalladas en la demanda con imposición de costas.

La demandada responde que la actora equivoca la aplicación de la ley en este punto, debido a que la ley 26844 es bastante clara con las incompatibilidades con las leyes que cita la actora y desde el intercambio telegráfico citan su aplicación.

III.f. Se queja en el séptimo agravio por el rechazo del rubro de temeridad y malicia. Dice que estamos en presencia de un caso donde una empleada fue contratada por un régimen casi esclavizante, estando mal paga y negándose el reclamo de todas las misivas en el ámbito administrativo y judicial, presentando nula prueba y una contestación deficiente que tenía como único fin dilatar perjudicialmente el reclamo.

Sostiene que las apreciaciones del juez de grado tienen sesgos discriminatorios al indicar que es consciente que las características de la actividad son la transitoriedad de las tareas, la falta de vocación y de permanencia, la inestabilidad y que dentro de la actividad muchas veces ocurre una alta rotación, utilizando de trabajadores migrantes y que el trabajador carece de cómo probar la relación laboral. Entiende la parte que la vulnerabilidad debe penarse de la manera más grave posible, solicita la revocación del fallo y que se sancione a la demandada por temeridad y malicia con costas.

III.g. En el octavo agravio, se queja por la imposición de costas y honorarios en un 90% a su parte. Dice que en el marco del derecho laboral esto es un exceso, haciéndose una interpretación punitiva hacia un humilde trabajador, cargándole casi el 100% de las costas, que calculados a

valores actuales superan, en mucho, lo que tiene para cobrar.

Considera que el juez de grado se contradice, habiendo efectuado una cita de jurisprudencia y doctrina, que indica que la imposición de costas no debe seguir un lineamiento matemático, pero concluye en la imposición. Que el rechazo de gran parte de la demanda fue por la íntegra interpretación del juez y no por un trabajo elaborado por la defensa. Pide que se readecuen las costas en razón del resultado de los agravios y que, en su defecto, subsidiariamente que se impongan a la demandada por ser vencida o mínimamente por su orden.

Controvierte a lo expuesto la parte actora. Dice que solo se trata de una apreciación personal del agraviado y no una crítica concreta y razonable.

Alega que aún antes del proceso judicial no hubo conducta reticente de su parte, sino que hubo respuesta a las misivas, que asistió a la instancia administrativa y que no arrimó pruebas dilatorias, asistiendo a cada una de las audiencias. Entiende que su conducta no encuadra en los presupuestos del art. 275 de la LCT ni en la jurisprudencia al respecto. Solicita el rechazo del agravio y la confirmación de la decisión de grado.

IV. *Tratamiento. Agravios de la parte actora (ID.1800160).*

IV.a. *Primer agravio.* La propia parte señala que el primer agravio es un análisis general de la sentencia previo el desarrollo de los restantes, donde expone los puntos del pronunciamiento resolutivo, parte de su fundamentación teórica sobre la carga de la prueba y conclusiones del fallo que descalifica como contrarias a sus propios postulados y numerosos menoscabos

dogmáticos y arbitrariedad, que no confrontando en lo inmediato con las partes y los textos del fallo, quedan desestimados por carencia de suficiencia (art. 268 del CPCCCh), con salvedad de lo que resulte de los restantes agravios.

IV. b. *Segundo agravio*. Agravio y crítica particular a los reclamos y rubros no otorgados por errónea interpretació y fundamentación de la normativa legal en relacion a la categoría y las diferencias salariales que genera. El parcializado análisis de la prueba.

IV.b.1. Expone que se la registro en la categoría "Tareas Generales Cat.5 Sin retiro", desestima las consideraciones del Juzgador al incluir la página oficial de AFIP, incluso los ejemplos que da (la tía; la abuela), y define como conclusión errónea de la sentencia que por lo expuesto de la prueba testimonial, documental e informativa de AFIP, que la relación laboral tuvo inicio entre el 01/11/2022, bajo la Categoría 5 Tareas Generales – Sin Retiro del Estatuto de la Ley 26488.

Dice a continuación que el yerro es notable, pues en el propio link que cita la sentencia puede verse que la Quinta Categoría a grandes rasgos refiere a tareas generales y típicas del hogar y la cuarta categoría se llama de asistencia y cuidado de personas, expresiones que son propias de las determinaciones de la AFIP.

Después dice que toda la prueba, dada en parte por los testigos presenciales que la acompañaban hasta el lugar de trabajo, demuestran que la <Persona 6> trabajaba cama adentro, en una casa donde residía una señora actualmente de 99 años, que difícilmente pueda

valerse sola y peor aún, la prueba de la contraria lo demuestra ya que si la <Persona 6> fue quien reemplazó a su única testigo, la <Persona 3>, la reemplazó en la misma función cuidado no terapéutico de la <Persona 9> y tareas inherentes a su casa, a lo que agrega –ajeno a las testimoniales- que es un hecho admitido en la contestación de la demanda y solventado en la documentación adjunta de recibos y alta en AFIP, como así también en la informativa de la AFIP, que la actora fue inscripta bajo modalidad "sin retiro para un mismo empleador" o en palabras "cama adentro", por lo cual sumado a la información del poder general adjunto por la contraria, como única documental donde surge que la demandada nació en el año 1926, disponiendo de 96 años al momento de la contratación, surge por simple sentido común que su contratación "full time" incluye el cuidado de la anciana, <Persona 9>, actualmente de 99 años, que difícilmente pueda valerse sola, sosteniendo que fue contratada para realizar funciones de cuidado de la demandada, que requería cuidados las 24 horas del día, punto que fue rechazado por la demandada y que registra la sentencia, reconociendo que la demandada era una persona mayor pero que no requería acompañamiento especial.

Expone luego que la <Persona 6> fue quien reemplazó la única testigo, la <Persona 3>, reemplazando la misma función, cuidado no terapéutico de la <Persona 9> y tareas inherentes a su casa.

La sentencia examina a la persona nombrada precedentemente, en su condición de testigo, donde dice la <Persona 3> que conoce a la actora porque en noviembre dejó de trabajar para la demandada que lo hizo por 14

años y ya no podía seguir trabajando como servicio doméstico, que lo hizo hasta el mes de noviembre de 2023, que salía y podía hacer sus actividades, que las compras del hogar las hacía el hijo de la <Persona 9> hacia el fin de semana. Que el régimen de trabajo de la <Persona 8> era de lunes a viernes y hacía las tareas de limpieza, con tareas cama adentro, que luego la llamaron para reemplazar a la <Persona 8> en sus francos.

La sentencia al valorar la respuesta de la Sra. <Persona 16> recepta que fue la antecesora en el empleo de la actora, que finalizó en noviembre de 2023, que conoce a la actora y fue convocada para trabajar los fin de semana como franquera de la actora.

IV.b.2. La demandada contesta que es razonable la interpretación que la actora se encontraba en tareas generales, que el conflicto era decidir si la actora se encontraba dentro de la Asistencia y Cuidado de Personas o Personal para tareas Generales, que la Resolución 886/2013 de Ministerio de Trabajo determina que el personal que realiza tareas en más de una categoría, quedará comprendido en la que "resulte la principal que desempeñe con habitualidad"; reafirma las consideración del Juez y alude a los testigos que declaran de oídas, solo lo que ellas le contaba, por lo tanto encuadra dentro de las tareas generales. Rechaza que el concepto cama adentro implique que la tarea que realiza es de cuidado personal. Confirma que la fecha de ingreso es la figura en los recibos de sueldo y lo informado por la AFIP y considera contradictoria la declaración de la testigo <Persona 7>.

IV.b.3. Los antecedentes de la causa, controversia planteada y en dicho marco, con una prueba testimonial de las partes carentes de las circunstancias de la prestación laboral, una inscripción registral precisa pero de la interpretación de la empleadora, que acude a la regulación del Ministerio de Trabajo con la Resolución 886/2013, ultima parte, sobre la actividad dominante de la relación, atribuyéndoselas a las tareas de limpieza, lavado, mantenimiento y comidas, por sobre la asistencia y cuidado de la Sra. <Persona 2>, nonagenaria al momento de la vinculación laboral, con derechos de protección de los adultos mayores de grado constitucional y hasta supranacional.

El punto pone en juego la sana crítica porque no habría de entenderse que al momento de la traba de la relación laboral, se convino en grado de preeminencia los quehaceres de la convivencia "cama adentro" de la 5ta. categoría, por sobre la 4ta. de asistencia y cuidado no terapéutico de la <Persona 9>, cuando además, con el dictado de la ley 26844, se había dejado atrás el dec. ley 326/56, anacrónico e inequitativo como lo llama del <Persona 11> (Elogios y Críticas al Nuevo Régimen de Contrato de Trabajo en Casas de Familias – Ley 26844, en Rev. de Derecho Laboral – 2013-2, Estatuto del Personal de Casas Particulares, pág.27), determinante con la nueva ley de la tutela efectiva de la trabajadora, conocidas las particularidades del sector, especialmente la dispersión y desarrollo de tareas en la intimidad del hogar, más una cultura de anomia consuetudinaria, obligaban a consagrar normas especificas de control, conforme con el convenio 189, art.16 (pág.65, autor y obra cit.), que si no cumplido,

no ha podido depender de la mera manifestación de la contraparte que la Sra. <Persona 2> no requería un acompañamiento especial, sin prueba idónea en juicio que le competía en razón de lo afirmado y naturaleza de la prueba (art. 381 y 386 del CPCCCh y concordante criterio interpretativo del Consid. II, ap.5 – párr. 3ro y 4to., de la sentencia no controvertido, con aplicación supletoria conforme al art.73 Ley XIV N° 1 y fallo de la Sala Unica en SDL 62/2022 de fecha 18/10/2022), aplicando el art.9 LCT.

Iv.b.4. La parte demandada rechaza que el modo de la relación "cama adentro" implique que la tarea es de cuidado personal, empero reconocido este desempeño, es apropiado a la sana crítica que tal modalidad se convino por ajustarse a la disponibilidad preventiva a toda hora de facilitar el cuidado y la asistencia de la Sra.<Persona 2>. Adviértase el imperativo de tal acompañamiento, cuando la testigo <Persona 16> manifiesta que luego que cesara su relación de trabajo con la demandada, era llamada para reemplazar "a la señora <Persona 1>" en sus francos.

En este contingente de trabajadores –dice el autor y trab. cit, pág.66- "es más necesario que en otros, asegurar tanto el cumplimiento de la legislación protectora como a la vez, el acceso a la tutela administrativa y judicial efectiva como derecho fundamental consagrado en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales".

IV. b.. Por lo expuesto se hace lugar al agravio, revocando el fallo sobre el punto y receptando que la inscripción registral de la parte actora <Persona 1>,

por la relación laboral en casa particular con la Sra. <Persona 2>, adulto mayor, correspondía a la categoría Profesional 4ta.

Las diferencias salariales se liquidarán en proceso de ejecución de sentencia de 1ra. instancia, monto resultantes de la Categoría 4ta. precedente, extraído del modo de la sentencia para la categoría 5ta. en relación a los montos abonados, siguiendo el ordenamiento y las pautas resultantes del considerando III de la sentencia, párrafo: "Para determinar la procedencias o no de diferencias salariales…" y subsiguientes comprensivos de los meses comprendidos en la liquidación a partir de noviembre de 2022, siguiendo el correlato y observaciones incidentes hasta finalizar el considerando III aludido.

IV.c. *Tercer agravio*: Agravio particular a los reclamos y rubros no otorgados. Las horas extras. El parcializado análisis de la prueba.

IV.c.1. Se entiende en principio que la procedencia del agravio precedente conlleva los reajustes que correspondan por los rubros incididos por la Categ.4ta.

Considera inentendible que el Juez limita las horas extras efectivamente trabajadas solo a 30 mensuales y advierte que la demandada no arrimó prueba tendiente a desvirtuar las trabajadas en exceso.

Contrapone que exista una limitación legal no implica que efectivamente las horas no se hayan trabajado. Da ejemplo e impugna la no aplicación del art. 9 LCT.

Sostiene que es indiscutible el trabajo de "cama adentro", como asimismo que al ser cuidado de una señora

de 96 años excedían las 8 hs. diarias, incluyendo sábados, domingos y feriados. Piden se otorguen conforme al petitorio, sin límite de 30 hs.

IV.c.2. Controvierte la demandada, considerando que el juez tiene justificada su decisión, porque el planteo que alguien trabaja y no duerme es ilógico, en tanto el intercambio de telegramas no detallo a que corresponde cada una, recordando que la interrupción de las horas de dormir –conforme al régimen legal- debe ser por causas graves y no menciona como fueron interrumpidas esas horas, que tampoco detalla cuales fueron los feriados adeudados. Opone que la evaluación, corresponde conforme a la sana crítica.

IV.c.3. En principio corresponde observar que la recurrente no conforma la crítica a las exigencias del art.268 del CPCCCh, atento a la amplitud del considerando IV de la sentencia vinculado al rubro, fundamentalmente el párrafo específico referido al Estatuto de Trabajadores de Casas Particulares respecto al cumplimiento y pagos de las horas extraordinarias, las razones por las que la sentencia considera horas extras al 50% y al 100%, siempre dentro del máximo legal establecido por el Dec. 484/2000 que se reclaman en la demanda y párrafos subsiguientes hasta las determinaciones en la grilla destinada a sus determinaciones y conclusiones del considerando.

El juez se ha expedido dentro del marco de la seguridad que otorgan las normas citadas e integra el principio del art. 9 LCT que la parte demandada no ha controvertido -admisible con tales alcances- frente a una reclamación generalizada de jornada laboral de 24 horas en todo tiempo de la relación laboral, incumpliendo y máxime por el carácter extraordinario del rubro, debían ser determinantes y asertivos, de acuerdo a las exigencias del art .333 inc. 3 del CPCCCh.

IV.c.4. Sin perjuicio del punto precedente, el monto por horas extras prosperará por la liquidación ordenada precedentemente respecto a la Categoría Profesional 4ta. aludida, conforme a las horas determinadas al 50% y a 100% en la grilla respectiva del considerando IV de la sentencia, cuyos montos quedan revocados por haberse practicado bajo la categoría 5ta. del mismo personal.

Conforme con lo expuesto, el agravio prospera parcialmente.

IV.d. *Cuarto agravio*: El erróneo análisis en relación a la fecha de ingreso de la trabajadora. La vinculación directa de esa interpretación con los rubros reclamados.

La alegante impugna la determinación de la sentencia de mantener la fecha de ingreso de la parte actora a la relación laboral en el mes de noviembre de 2022, en tanto su parte sostuvo y alega que corresponde a la del 14 de setiembre de 2022.

Entiende que las tres sumas de testimoniales de su parte con la única de la parte demandada, deben enfocarse con relación a sus dichos y carácter.

Opone después que no resulta cierto que sea relevante la declaración de la Sra. <Persona 3>, única testigo de la contraria, por la vinculación comprometida de la misma en tanto laboraba para la demandada.

Privilegia entonces las testimoniales de su parte y niega que sean de oídas, por el hecho de transportar –caso de la testigo <Persona 7>– a la actora a su trabajo y responder concretamente a la pregunta N° 2 del pliego, que el ingreso fue en setiembre de 2022, con lo que el juzgador contaba con un testimonio cruzado donde debió prevalecer nuevamente el art.9 de la LCT.

Al contestar la demandada contrapone que ese testigo comporte la prueba de interpretación favorable del art.9, desde que su respuesta es confusa, por una parte dice que entró a trabajar en setiembre pero no dice el año y aparte que conoce a la actora desde marzo de 2023.

Al confrontar la crítica de la actora impugnante, que la testigo <Persona 7> no resulta de "oídas", pues personalmente trasportaba a la parte la actora hasta el lugar de trabajo no confirma tal defensa, porque <Persona 7> no suministra claramente en su respuesta a la pregunta del pliego N° 2, que ingresó como lo sostiene la recurrente, que indica claramente que ingresó en setiembre de 2022. No fue tal su respuesta conforme se coteja la audiencia respectiva de fecha 16 de mayo de 2024, primero, porque cuando es preguntada la testigo <Persona 7> si sabe la fecha de ingreso de la actora, dice en setiembre, pero no se pronuncia sobre el año,

entra al respecto en incertidumbre y rodea para determinar o completar la respuesta que conoce a la actora desde el año pasado, con lo que atento a la fecha de la audiencia recae en el año 2023, no abarcativa del año 2022 del ingreso sostenido por la actora.

Con lo expuesto sigue en pié la concepción del sentenciante que aún lo contestado es de oídas, por lo que se confirma y rechaza el agravio.

IV.e. *Quinto agravio*: El erróneo análisis en relación a la fecha de ingreso y egreso de la trabajadora. Errónea interpretación de la ruptura del vínculo. La vinculación directa de esa interpretación con los rubros reclamados.

IV.e.1. El núcleo central de la defensa estriba en la concepción de la sentencia, injustificando el despido indirecto promovida por la entonces dependiente, donde todo sopeso cartular quedó esclarecido por la propia demandada –como lo alega la actora recurrente– cuando se excluía de haber decidido la rescisión y le comunica a la parte actora que correrá bajo su exclusiva responsabilidad el hecho de colocarse en situación de despido.

Es procedente el derecho rescisorio indirecto promovido por la actora (art.46 inc. h, Ley 26844), primero porque la inscripción registral no resultaba fiel a la importancia del servicio de cuidado y asistencia de la persona mayor demandada, pero aún extraña que el Juzgador haya considerado carente de entidad para el despido indirecto, el extenso desconocimiento del pago de horas extras que el mismo reconoce en toda la extensión del contrato.

IV.e.2. Con ello, la demandante tiene derecho a las indemnizaciones de los arts. 48, 43 y 44 de la normativa, en razón de la comunicación del despido indirecto por TCL de fecha 08/05/2023, por antigüedad correspondiente, la mejor correspondiente al mes de abril de 2023; indemnización sustitutiva de preaviso, e integración del mes de despido.

El agravio en consecuencia ha de prosperar conforme con lo expuesto.

IV.f. -*Sexto agravio.* Agravio particular a los reclamos y rubros no otorgados. Otras indemnizaciones y sanciones. El parcializado análisis de la prueba.

Expone que a los fines de no extender el presente, en tanto resulta correcto el despido indirecto, corresponden las multas y penalidades de ley.

Dice que el juez ni siquiera analiza lo expuesto por su parte, indicando una supuesta incompatibilidad.

Lógicamente, el propio agravio demuestra su insuficiencia, desde que parte a los "fines de no extender el presente", con lo que omite toda individualización de los rubros que dice negados por incompatibilidad, por lo que se rechaza a mérito del art.268 del CPCCCh.

IV.g. *Séptimo agravio*. Agravio particular al rechazo de temeridad y malicia. Errónea interpretación y fundamentación.

Vuelve la exposición ha señalar que no se ha de extender, empero que amerita a todo efecto indicar que de ninguna manera puede entenderse que la contraria no actuó con temeridad y malicia.

Recrea a continuación lo que llama un brevísimo resumen y referido a todo lo expuesto, delineando lo que

estima se constituyó en una relación casi esclavizante, mal paga, negando todo reclamo en el ámbito administrativo y judicial, hasta descalificar las apreciaciones del juez entendiéndola con claros sesgos discriminatorios, con lo que transcribe un párrafo de la sentencia que a su juicio incurre en tal extremo.

La demandada contesta que se trata de una apreciación personal de la agraviada y no una crítica concreta y razonable; que su parte concurrió a todos los actos del proceso y ejerció sus derechos, en tanto también asistía a una abuela que es sujeto de protección especial al igual que la actora en su carácter de trabajadora, sosteniendo que su parte siempre actuó conforme lo establece la ley.

En efecto, la agraviada no se ocupa de las amplias consideraciones del cap. VII, en dos carillas de la sentencia donde analiza y evalúa respecto a la temeridad y malicia, elaborando fundamentos propios ajenos a los del sentenciante, cuando previamente debía las citas de la parte de la sentencia que considere equivocadas y demostración de su error (art.268 del CPCCCh).

Se ajusta a derecho en su contestación la demandada, se trata de una apreciación personal del agraviado y no una crítica concreta y razonable y por otra parte –como también por otra parte- constituían exigencias que debía porque tenía “una abuela que es sujeto de protección especial”.

Es insoslayable este último argumento, que viene a corroborar una de las razones del presente voto por lo que se desestimara la propia postura de la parte demandada, que al momento del contrato con la <Persona 6>, nunca la habría instruido que las tareas de

limpieza, lavado y conexas actividades, constituían la actividad principal, sino la asistencia y cuidado de “la abuela” conviviente.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio de la parte actora.

Finalmente el octavo agravio contra la distribución de las costas, lógicamente, prosperando los fundamentales resultantes del recurso, como por la naturaleza laboral del juicio, imponen la reversión integral de las costas, las que se imponen en ambas instancias a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 art. 69 ley XIII N° 5, ambas del DJ).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del DJ, los arts.5, 6, 7, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la primera instancia del <Persona 5> en 21% y se confirman los correspondientes a la <Persona 4> en 18%.

Para la segunda instancia, por las pautas precedentes y más el art. 13 de la ley arancelaria, propongo los honorarios del <Persona 5> en 30% y los de la <Persona 4> en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia, todos con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1>, fundado en ID 1800160, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia definitiva nro. 05/25 de fecha 06 de febrero de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, el que se condena

conforme con los montos que resulten de la liquidación aprobada en ejecución de sentencia que se disponga en primera instancia, ordenada en el tratamiento de los agravios de la parte actora -punto IV.b.5- respecto a las diferencias salariales -punto IV.c.4- relativo a las horas extraordinarias y -punto IV.e.2- respecto a la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes despido, con los restantes alcances del punto.

3) Revocar el punto 2 del dispositivo resolutivo del fallo e imponer las costas del juicio a la parte demandada.

4) Revocar parcialmente la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad a los considerandos respetivos.

5) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios del considerando.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido de los memoriales de las partes, han sido reseñados minuciosamente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

El magistrado prevotante admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y revoca la sentencia cuestionada en cuanto desestimó el reclamo por diferencia de categoría; la justificación del despido indirecto en el que se colocó la actora y las indemnizaciones derivadas del mismo imponiendo las costas a la demanda. Deja subsistente la sentencia de primera instancia en relación a la cantidad de horas extras admitidas; la fecha de ingreso; la desestimación

de incrementos indemnizatorios del art. 2 de la ley 25323, art. 80 LCT, art. 9 ley 25013 y multa por temeridad y malicia (art. 275 LCT).

La actora dedujo ocho agravios: a) falta de fundamentacion de la sentencia y errónea valoración de la prueba; b) el rechazo de la diferencia de categoría por errónea valoración de la prueba; c) la limitación de las horas extras efectivamente trabajadas sin que la demandada haya aportado prueba que desvirtúe las que trabajó en exceso; d) la fecha de ingreso sin considerar el testimonio de <Persona 7> que da cuenta que en el mes de septiembre ya estaba trabajando; e) valoración de la comunicación rupturista y el rechazo de la justificación del despido indirecto por considerarlo extemporáneo e infundado; f) rubros e indemnizaciones no otorgadas por supuesta incompatibilidad con el Régimen de Personal Doméstico; g) rechazo de la sanción por temeridad y malicia y h) imposición de costas proporcionales a la actora.

Analizado lo anterior, las constancias de la causa y la normativa vigente en relación al dictado y fundamentación de las sentencias definitivas de órganos colegiados provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V N° 203 (art. 3) me permite adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos IV. a); b); c); d); e); f); g) y h) en relación al recurso interpuesto por la actora en contra de la sentencia mediante escrito ID 1792554 y fundado en presentación 1800160 contestado por la demandada en ID 1810544.

Respecto de los agravios primero, cuarto, sexto y séptimo, que por su generalidad, no asumen las

consideraciones dirimentes del fallo que llevaron a concluir al sentenciante de grado en el computo de horas extras permitidas por el Dec. 484/2000 frente a la generalidad y determinación de las horas efectivamente reclamadas, el rechazo de los agravamientos indemnizatorios reclamados y la falta de configuración de los presupuestos que configuran la temeridad y malicia en la conducta de la demandada adheriré a la propuesta del primer voto en los considerandos a), c) y f) del IV parágrafo en cuanto tales agravios merecen la sanción prevista en el art. 268 del CPr. Expresamente renuncian a la crítica concreta y razonada en tanto en el primero de ellos realiza un análisis general de la sentencia del que dice, "decantará" la arbitrariedad general de la misma, con lo que no se trata de critica alguna sino de una introducción general y reedición del texto de la sentencia.

Las horas extras peticionadas en el marco de la generalidad de la demanda, basado en prescripciones legales referidas la jornada de trabajo y el recargo pero sin especificar concretamente la cantidad de horas suplementarias y reclamando el pago de francos compensatorios no gozados fueron otorgadas dentro del máximo legal establecido por el Dec. 848/2000 y hasta el máximo de horas extras que puede prestar el trabajador de casas particulares; 30 horas extras mensuales y 200 anuales priorizando las 3 horas al 100% del día domingo y completando el cupo mensual al 50% de lunes a viernes.

Ello en cuanto la carga de la prueba, asiste en principio a la actora, quien demanda, debe probar los hechos que sustentan su pretensión en juicio para

convencer al juez de su verdad, sin perjuicio de la obligación de quien es traído al pleito de probar los hechos impeditivos o extintivos que oponga a aquélla pretensión ... salvo los supuestos en que la ley hace pesar la carga de probar, específicamente en la accionada (inversión de la carga de la prueba) (conf. S.T.J.CH., S.D. N° 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19/99), por ello, ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar certeza en el juez deberá fallar -contra quien debía probar y no lo hizo" (Conf. S.T.J.CH., S.D. N° 15/SRE/99 y 10/SCA/00, con cita de Peyrano, "Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo. 13, "La Prueba I", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1997, pág. 98).

Siendo esto así, adhiero plenamente a la solución que se propone pues el agravio, frente a las falencias de la solicitud y prueba nada puede objetar.

Luego, el sexto porta idéntica falencia, pues en el afán de “no extender” el memorial deja subsistentes las razones dadas por el juez, que remitió a lo resuelto y expresamente al art. 72 de la ley 26844 en cuanto refiere a la necesaria compatibilidad de las normas de la LCT con la naturaleza y modalidades propias del régimen especifico.

Por ultimo y en lo que al rechazo de la sanción por temeridad y malicia se refiere, la recurrente disiente simplemente con lo decidido pero no aporta una sola razón para desvirtuar las consideraciones del juez en tanto no se advirtió conducta desaprensiva. Para evitar la deserción, debió la recurrente individualizar las conducta que pueda ser considerada temeraria o maliciosa y que el sentenciante no individualizó. Tales extremos

me conducen a la adhesión al apartado g) del considerando IV del voto precedente.

Respecto a la categoría de revista de la actora quien reclamó diferencias salariales por la tarea efectivamente cumplida correspondientes a la categoría cuarta de manera principal, esto es tareas de Asistencia y cuidados no terapéuticos de una persona de 96 años al momento del inicio de la relación, fue rechazada por el juez en atención a la inscripción registral efectuada en la quinta categoría de tareas generales, y por la falta de convicción que le ofrecieron las testimonios rendidos por <Persona 13> y <Persona 10> por tratarse de testigos de referencia y respecto del testimonio de <Persona 7> por contrapuesto con el de la <Persona 3>.

Entonces y escuchados los referidos testimonios, evidentemente desoyó el sentenciante las características propias de la actividad -aun cuando lo haya consignado- y principalmente la manda del art. 9 de la LCT teniendo en cuenta la edad de la demandada para quien prestaba las tareas, quien además se encontraba en silla de ruedas con los detalles que brindó la <Persona 7>, y que quien la reemplazara, <Persona 3> que trabajo para ella 14 años y luego reemplazo a la actora los fines de semana.

Ello demuestra la procedencia del agravio y conformidad con el análisis y resolución efectuada en el considerando IV b. 3), 4) y 5) debiendo liquidar las diferencias salariales existentes entre la categoría registrada y la que se recepta en la presente de acuerdo a partir del 1/11/2022 hasta el 8/5/2023 y según la pagina web de AFIP referida por el sentenciante de grado incluyendo la diferencia por horas extras en la cantidad

recepcionada en la sentencia de grado y que se confirman en la presente por falta de reclamo y cuestionamiento concreto.

El cuarto agravio relativo a la fecha de inicio de la relación laboral no es de recibo. El análisis de la testimonial de <Persona 7>, la fecha de su declaración y la referencia a “septiembre” juntamente con que conoció a la actora en el año 2023, derriba la pretendida interpretación de la recurrente en cuanto que haya afirmado que inició la relación en el mes de septiembre de 2022.

Adhiero por tanto a la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca en el punto.

La justificación del despido indirecto que constituye el quinto agravio, debe ser admitido, toda vez que existiendo, como se concluyó, diferencia en la categoría inscripta y en el pago de los haberes, constituye suficiente injuria para justificar la decisión rupturista de la actora con derecho a las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido al 8/5/2023 con la base de calculo propuesta del mes de abril de 2023.

Por ultimo, en relación a la imposición proporcional de las costas, la modificación de la sentencia venida en crisis y la naturaleza del proceso imponen revocar la resolución de primera instancia en el punto y condenar a la demandada vencida el pago de las costas de ambas instancias.

Los honorarios, regulados para la primera instancia se readecuaran en la forma propuesta por el primer voto, elevando los honorarios del letrado de la actora, <Persona 5> al 21% y manteniendo los de la <Persona 4>

en el 18%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso.

Por las tareas realizadas en esta instancia y por aplicación de pautas legales previstas por el artículo 5 a 9, 13, 38, 46 y cc del régimen arancelario, corresponde regular los honorarios profesionales en los porcentajes sugeridos por el primer voto.

En todos los casos se agregara la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora en escrito electrónico 1792554, en consecuencia revocar el punto 1 de sentencia venida en apelación y disponer que en la instancia de grado se practique liquidación por las diferencias salariales por diferente categoría, diferencia de horas extras y condenar al pago conjuntamente con la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido por la relación laboral habida entre la actora y la demandada desde el 1/11/2022 al 8/5/2023 según la cuarta categoría de trabajadores de casas particulares sin retiro.

2) Revocar el punto 2 de la sentencia imponiendo las costas de la primera instancia a la demandada vencida y readecuar la regulación de honorarios.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada

4) Regular los honorarios en el modo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr.

Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1>, fundado en ID 1800160, contra la sentencia definitiva nro 05/25 de fecha 06 de febrero de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1 de sentencia venida en apelación y disponer que en la instancia de grado se practique liquidación por las diferencias salariales por diferente categoría, diferencia de horas extras y condenar al pago conjuntamente con la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido por la relación laboral habida entre la actora y la demandada desde el 1/11/2022 al 8/5/2023 según la cuarta categoría de trabajadores de casas particulares sin retiro.

3) Revocar el punto 2 de la sentencia imponiendo las costas de la primera instancia a la parte demandada vencida.

4) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

5) Regular los honorarios por su actuación en la primera instancia al <Persona 5> en veintiún por ciento (21%) y se confirman los correspondientes a la <Persona 4> en dieciocho por ciento (18%) a calcular del monto del proceso, todos con más el IVA en caso de corresponder.

6) Regular los honorarios para la segunda instancia, al <Persona 5> en un treinta por ciento (30%) y los de la <Persona 4> en un veintiocho por ciento

(28%), de los regulados por cada parte en primera instancia, todos con más el IVA en caso de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 160 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"